

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquier la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRIPCION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

27. Principe Alfonso, 27.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si la hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en San Sebastián de Guipúzcoa, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### COMISION PARA EL ESTUDIO DE LA CRISIS AGRICOLA Y PECUARIA (1)

#### INTERROGATORIOS

QUE LA COMISION CREADA POR REAL DECRETO DE 7 DE JULIO DE 1887 PARA ESTUDIAR LA CRISIS AGRICOLA Y PECUARIA DIRIGE A TODAS LAS CORPORACIONES Y PERSONAS QUE QUIERAN CONTESTARLOS TOTAL Ó PARCIALMENTE

(Continuación.)

29. ¿Se han aumentado ó disminuido la producción y el cultivo de los granos y de las legumbres en esa región en el último decenio? ¿Han aumentado los de algunos en perjuicio de otros? ¿Cuáles son? ¿Por qué causas?

30. ¿Qué influencia ha ejercido el cultivo de la viña, en el de los cereales y de las legumbres, en los diez últimos años?

31. ¿Se han dedicado al cultivo de cereales y de legumbres, terrenos que hace veinticinco años eran yermos ó se destinaban á pastos? ¿Ha sucedido lo contrario?

32. ¿Cual es el coste de producción de los cereales y de legumbres, y principalmente del trigo en esa región, en tierras de regadío y de secano?

Se desea que al contestar á esta pregunta se exprese:

- 1.º El valor de la tierra.
- 2.º El precio y la forma de los arriendos.
- 3.º Las labores que se dan á la tierra y el costo de los jornales.
- 4.º El costo de la sementera y el de los abonos.
- 5.º Los gastos de la recolección.
- 6.º El importe de las contribuciones, detallándolo.

33. ¿Cuáles es la producción media, por hectárea de los granos y de las legumbres, y principalmente del trigo de un decenio?

34. ¿Qué parte de las heredades queda anualmente sin cultivo?

35. Qué modificaciones se han introducido en el cultivo de los cereales y de las legumbres, y principalmente del trigo, maíz, cebada, arroz, garbanzos y judías en los últimos veinticinco años en esa región?

36. ¿Qué modificaciones se han advertido en los veinticinco años en los precios de los cereales y de las legumbres en esa región?

37. ¿Cuál es el precio medio necesario para atender á los gastos del cultivo y al pago de los impuestos en esa región?

38. ¿Cuál es el jornal de los braceros dedicados al cultivo de cereales y de legumbres? ¿Cuántos días trabajan en cada año?

39. ¿Será ventajoso declarar completamente libre el cultivo del arroz?

40. ¿Ha subido ó bajado en ese punto el precio medio de los cereales y de las legumbres nacionales en los últimos veinticinco años, y principalmente en el último quinquenio? ¿Por qué causas?

41. ¿Ha subido ó bajado en ese punto el precio medio de los cereales y de las legumbres extranjeros en los mismos periodos?

42. La importación de cereales y de legumbres extranjeros, ¿ha influido en el comercio y en los precios de los nacionales? ¿Ha influido en el bienestar de esa región, sobre todo de las clases menesterosas?

43. Aun sin bajar los precios en los países productores del extranjero, ¿hay causas que puedan determinar la reducción de los precios de los cereales y legumbres que vienen ahora á importarse? ¿Podrá esta reducción influir en el comercio y en los precios de los productos nacionales?

44. ¿En qué regiones de España y en qué plazas extranjeras se surte de cereales y legumbres, principalmente de trigo? ¿En qué poblaciones se consumen principalmente los de procedencia extranjera?

45. ¿Qué ventajas é inconvenientes le ofrece surtirse en el país y en el extranjero, estableciendo la comparación: 1.º, por el rendimiento y bondad de los granos; 2.º, los precios; 3.º, la facilidad de las compras y de los pagos, y 4.º, la rapidez y precios de los transportes?

46. En el caso de restringirse la importación extranjera de cereales y de legumbres, ¿puede la producción nacional llenar las necesidades de ese mercado, sin que el consumo disminuya por falta de existencias ó por exceso de precios?

47. ¿Que proporción guarda en cada una de las provincias de España la producción de cereales y de legumbres, con la general de todos los ramos que constituyen la riqueza agrícola?

48. ¿En qué parte alícuota de la población agrícola se computa estar, en la provincia respectiva á la persona ó Corporación que conteste, la dedicada al cultivo de cereales y de legumbres?

49. ¿En qué cuantía puede calcularse el daño que las cartillas vigentes evaluatorias de la riqueza irrogan á la producción de cereales y de legumbres, si es que lo irrogan; y cuáles son las reformas que en su caso exigiría esta parte legislativa para el cobro de la contribución territorial?

50. Las tarifas actuales de los ferrocarriles, ¿necesitan modificaciones, en el sentido de disminuir el coste exigible por el transporte de los cereales y de legumbres, desde los puntos de producción á los de consumo?

51. Medios de fiscalización adoptables para que una reforma en las tarifas no se convierta, tal vez, en perjuicios para los productos españoles, en el caso de no aplicarse exclusivamente á ellos las rebajas que se aprueben por la dificultad de distinguirlos de los extranjeros, una vez nacionalizados estos con el pago de los derechos de importación en el reino; como tambien para no facilitar, en vez de entorpecer, el acceso de los productos exóticos, desde las fronteras y las costas á lo interior, acreciendo los medios de favorecer la competencia de ellos con sus similares del país.

52. El importe de los derechos que á su entrada en España, procediendo de las naciones convenidas se exigen según las partidas 242 á 245 del Arancel de Aduanas, consistentes por cada 100 kilogramos en 4'20 pesetas en el trigo, 3'10 en los otros cereales y 6 y 4'57 en las harinas de ellos, ¿deberán continuar inalterables para lo sucesivo ó modificarse? En el caso de que la variación sea en el sentido de aumen-

to de aquellas, ¿habría de fijarse en un 25 por 100 de recargo sobre los tipos actuales exigibles á las harinas, el trigo y todos los demás granos alimenticios, como pidió un Sr. Senador en una proposición de ley presentada en la alta Cámara, ó acrecerlo hasta el 30 por 100, según opinó la Comisión de su seno que emitió dictamen acerca de ella.

53. Exposición, tan sucinta cuanto sea dable, de las razones ó fundamentos en que se apoye la persona ó Corporación que responda para sostener su parecer acerca de cada uno de los extremos contenidos en la pregunta anterior.

54. ¿Debería coincidir, en su caso, con el recargo imponible á los cereales y á las harinas extranjeros, la exención para los artículos similares del impuesto de consumos, así para el Estado como las Municipalidades, exención que habría de aplicarse á los productos exóticos, una vez nacionalizados por el pago del derecho de Aduanas?

55. ¿Deberían clasificarse por separado en el Arancel de Aduanas, á su importación en España, para adandar derechos especiales, la cebada, el centeno, la avena y el maíz, comprendidos ahora en la partida única relativa á los cereales diferentes del trigo, núm. 244, para satisfacer todos una misma cantidad; ó habrán de continuar conforme se hallan en el día?

56. ¿Es defendible fijar el arroz, con ó sin cáscara respectivamente, el derecho que las partidas 240 y 241 del Arancel de Aduanas, fijan ahora á su entrada en España, procediendo de naciones convenidas de 3'40 pesetas en el primer caso y el doble en el segundo por la medida de 100 kilogramos, ó debería ser mayor ó menor en este último, atendido el valor que la operación del descascarillado supone en este fruto?

57. ¿Sería oportuno que todas las legumbres secas que, con arreglo á la partida 246 del Arancel, satisfacen á su importación en España desde las naciones convenidas 3'10 pesetas por cada 100 kilogramos, continuaran englobados, ó debiera hacerse mención expresa de algunas, para exigir sobre ellas derechos especiales? En caso afirmativo, ¿cuáles podrían ser éstos

58. ¿En qué cuantía deben calcu-

(1) Véase el *Boletín* de ayer.

larse las rebajas en los precios de los cereales y de las legumbres, observadas de diez años á esta fecha? Con los que hoy tienen por término medio, ¿se atiende holgada, mediana ó escasamente, por ser grandes los apuros que se experimentan, á la subsistencia de los propietarios ó cultivadores, á los gastos inherentes al cultivo de sus fincas y al pago de los impuestos de todas clases, ¿así generales como provinciales y locales?

59. En el caso de disminuir notablemente los precios de los cereales y de las legumbres, ¿habrá posibilidad de satisfacer los gastos de cultivo y la cantidad correspondiente á los impuestos; como también si ocurriese la necesidad de abandonar el cultivo de las tierras menos fértiles, por reducirse á las de calidades superiores? ¿Hasta qué punto empeoraría la suerte de los jornaleros por la disminución del precio de los salarios?

60. ¿Se ha observado en los precios, por efecto de los cereales y de las legumbres extranjeros que han concurrido á los mercados de España, rebajas sucesivas? Y en caso afirmativo, ¿es de creer que con el desarrollo mayor que este tráfico pudiese adquirir, aun sin disminuir los precios en los países productores, se redujesen más todavía los que tengan al ser importados, reflejando naturalmente en los frutos similares de la producción nacional?

61. ¿Que hay de cierto en la opinión de los que, al explicar el hecho de que los precios del trigo durante los años de 1857 y 1863, en que fué libre la importación, llegasen á la mayor altura conocida en España; ó sea 31'23 pesetas y 29'92 pesetas el hectólitro respectivamente, sostienen que el derecho arancelario tiende, no á favorecer intereses particulares en detrimento de los generales del país, sino á fomentar la producción indígena, defendiéndola contra los embates de toda competencia desigual é impidiendo que hayan de malvenderse sus frutos por menos cantidad que la del precio del coste de su producción? Razones en que se apoye el informante.

62. El hecho de que desde 1869, en que se suprimió la prohibición de introducir cereales extranjeros en España, los precios han subido durante algunos años, y el de ser ahora más altos que en algunos períodos de la época de la prohibición, ¿pueden ó no reconocer por causa que en aquel tiempo las cosechas eran más abundantes en España, encontrándose los propietarios remunerados suficientemente, aun con ser más bajos los precios de venta de sus frutos? ¿Sería esto también consecuencia de la ley natural de la oferta y de la demanda dentro del comercio interior, impidiendo á los cosecheros y traficantes en cereales, aun cuando en apariencia fueran dueños absolutos del mercado español, que subiesen desmesuradamente los precios? En caso negativo, ¿cual es la explicación del hecho observado?

63. La admisión temporal de cereales extranjeros con libertad de derechos ó limitándola á afianzar su pago para el caso de que, modificados ó transformados en harinas dentro del

Reino, se reexporten, se conduzcan á las provincias españolas ultramarinas ó se destinen á algunos de los depósitos de la Península, defendible en principios generales como favorable á la industria y no perjudicial á la agricultura nacional, siempre que no se dé motivo para que ésta resulte perjudicada, ¿qué clase de medidas fiscales habría de exigir para evitar en cualquier caso la eventualidad de perjuicios?

64. Exposición de todas las demás observaciones que los conocimientos del informante le sugieran acerca de esta parte del interrogatorio, acompañando siempre que sea dable, los datos estadísticos que posea respecto de sus opiniones y asertos.

### III

#### Vinos y alcoholes.

65. ¿Desde cuando existe la crisis vinícola?

66. ¿Cómo se ha manifestado? ¿Han subido ó bajado los precios de los vinos y de los aguardientes y alcoholes? ¿En qué proporciones?

67. ¿Han subido ó bajado los gastos de producción de los mismos? ¿En qué proporciones?

68. ¿Ha disminuido ó aumentado el consumo interior de los vinos, aguardientes y alcoholes? Las variaciones, ¿han sido generales en España, ó sólo en algunas regiones? ¿Donde han sido en este caso? La variación en el consumo del aguardiente, ¿ha influido en el del vino? ¿Por qué causas?

69. ¿Ha disminuido ó aumentado el comercio de vinos, aguardientes y alcoholes nacionales en esa región? ¿Cuales son los mercados naturales de los vinos de esa región? ¿Qué mercados se han ganado ó se han perdido? ¿Por qué causas? Hay existencias de años anteriores? ¿Cuántas?

70. ¿Se ha aumentado ó disminuido en esa región el cultivo de la viña y la producción de vinos, aguardientes y alcoholes en los últimos diez años con relación al anterior decenio?

71. ¿Qué influencia ha ejercido el cultivo de la viña en el de los cereales, legumbres y olivos, en los últimos diez años? ¿Se han dedicado al cultivo de la vid terrenos que hace veinticinco años eran yermos ó se destinaban á pastos? ¿Ha sucedido lo contrario?

72. ¿Qué clases de vinos se producen en esa región? ¿Qué proporciones guardan entre sí, en el caso de que haya varios?

Se desea que al contestar á estas preguntas se exprese:

- 1.º Color del vino.
- 2.º Riqueza alcohólica natural.
- 3.º Cantidad del extracto seco.
- 4.º Si está enyesado y en qué proporción.

73. ¿Se producen en esa región todos los años los mismos tipos de vinos, ó varían de un año á otro?

74. ¿Se encabezan los vinos de esa región para exportarlos? ¿En qué proporciones? ¿Con qué aguardientes ó alcoholes se encabezan?

(Se continuará).

## Tercera sección.

Número 508.

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 17 de Septiembre de 1887.

Presidencia del Sr. Abellán.

Con asistencia de los Sres. Chico, González, Chápuli y García Sánchez. Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó aprobar la liquidación de los precios medios de los artículos de consumo correspondiente al mes de Julio último y que se publique en el *Boletín oficial*.

También acordó la Comisión se informe al Sr. Gobernador que no procede se declare prófugo al mozo Francisco Sánchez Cánovas, alistado en la segunda sección de Cartagena para el reemplazo de 1886, pero que debe obligarse á que ingrese en caja para que se le dé el destino que corresponda.

Así mismo acordó se informe que habiéndose resuelto por esta Corporación sobre el destino del mozo Antonio Morcillo Marín, del alistamiento de Cieza, para el reemplazo de 1887, y estando sin resolver una consulta elevada á la superioridad sobre este asunto, esta Corporación mantiene la legalidad de lo acordado con respecto á este mozo, y declina la responsabilidad que pueda existir por la detención que viene sufriendo el Antonio Morcillo Marín.

Se acordó informar al Excmo. Señor Capitán general de Valencia que entendiéndose esta Comisión debe resolverse favorablemente la instancia en que Pascual Hita Peñalver, solicita se le dé de baja en el ejército por haber resultado corto de talla por el Ayuntamiento de Cieza en el reemplazo de 1888.

Del mismo modo acordó se informe al Sr. Gobernador que procede se desestime el recurso de alzada, promovido por Pascual Serrano Martínez padre del mozo Francisco Serrano Fernández.

La Comisión quedó enterada de los estados remitidos por el Director de la Casa de Expósitos, de los artículos constituidos en dicho asilo en los meses de Julio y Agosto últimos.

También acordó se entregue á Francisco Tarín García, un niño que fué ingresado por el turno de la Casa de Expósitos y que dice ser hijo suyo.

Así mismo acordó conceder pensión de lactancia por cuenta de la Casa de Expósitos de esta ciudad á los niños José Nogales Rubio, Antonio Tristán Soler, Carmen Plaza Martínez y Josefa Montesinos Nicolás.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Pascual Abellán.—El Secretario, José Ledesma.

## Cuarta sección.

Número 506.

Edicto.

Don Antonio Vales y Fernández, Capitán de Infantería de Marina de la

escala (de reserva, Ayudante de Arsenales y Fiscal de esta sumaria.

Habiéndose fugado de la prisión de la fragata «Lealtad» hallándose en el departamento de Cartagena, el marinero de segunda clase de la dotación de dicho buque, Benito Valerio Pérez González, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción por haberse escedido de licencia, usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales de los ejércitos, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado marinero, señalándole la Ayudantía mayor en el Parque de este Arsenal, donde deberá presentarse dentro del término de diez días á contar desde la publicación del presente edicto para notificarle la sentencia que le ha sido impuesta por el referido delito.

Arsenal de Ferrol 19 de Septiembre de 1887.—Antonio Vales Fernández.

Número 507.

### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE CARTAGENA

El Comandante militar de Marina de la provincia, y Capitán del puerto de Cartagena.

Hace saber: Que hallándose vacante una plaza de cabo de mar de segunda clase de puertos con residencia en San Pedro de Cabo de Gata, distrito de Carboneras, comprensión de esta provincia naval, dotada con el sueldo mensual de 60 pesetas y opción á premios de constancia, los primeros, segundos y terceros contramaestres de la Armada de la escala activa y de la de Arsenales, que por cualquier circunstancia hayan resultado inútiles para el servicio y por los artículos 72 y 75 del reglamento vigente de dicha clase, se les concede derecho á ocuparlas, los cabos de mar, los de cañón de primera y segunda licenciados sin nota desfavorable, de buena aptitud física, que sepan leer y escribir y deseen obtenerla, podrán presentar en esta oficina ó en las Ayudantías de los distritos pertenecientes á la misma, sus solicitudes documentadas, dirigidas al Excmo. é Ilmo. Sr. Capitán general de este departamento dentro del plazo de 30 días á contar desde el en que se publique este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia civil.

Es indispensable de todo punto para los cabos de mar y para los de cañón de primera y segunda clase licenciados, tener dos campañas ó seis años consecutivos de servicio en los buques de la Armada y de ellos dos con plaza de cabo de mar de primera ó segunda, siendo preferidos los primeros y los de mejor plaza y mayores servicios. A falta de cabos de mar, se podrá conferir á los de cañón que reúnan las indicadas circunstancias, y cuando no la soliciten ni unos ni otros de las referidas clases y condiciones, á los de mar que hayan desempeñado abordo por espacio de un año cuando menos la plaza mencionada.

Lo que se hace notorio para conocimiento de todos aquellos á quienes pudiera convenir.

Cartagena 23 de Septiembre de 1887.  
—Francisco Sanz de Ardino.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

## CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES MES DE AGOSTO DE 1887

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría.	CLASE DE DESTINOS	Sueldo anual.		Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones que deben acreditar
			Pesetas.	Cts.			
Intervención de Hacienda de Balajóz.		Aspirante segundo.	1000				
Administración de Contribuciones y Rentas de Burgos.		Idem primero.	1250				
Ministerio de Hacienda.—Secretaría.		Idem.	1250				
Inspección de Contribuciones industrial y de comercio de Zaragoza.		Oficial quinto.	1500				
Tesorería de Hacienda de Tarragona.		Idem.	1500				
Administración de Propiedades é Impuestos de Guadalajara.		Idem.	1500				
Intervención de Hacienda de Ciudad Real.		Aspirante segundo	1000				
Dirección general de Contribuciones.		Idem primero.	1250				
Intervención de Hacienda de Madrid.—Corporaciones civiles.		Idem segundo	1000				
Administración de Propiedades é Impuestos de Zaragoza.		Auxiliar.	1250				
Idem de Contribuciones y Rentas de Teruel.—Sección especial de Estadística.		Oficial quinto.	1500				
Dirección general del Tesoro y Hacienda pública.		Idem.	1500				
Idem id. del Banco de España.		Conductor de caudales.	»				
Administración de Contribuciones y Rentas de Pontevedra.		Cobrador.	»				
Intervención de Hacienda de Soria.		Aspirante primero.	1250				
Tesorería de Hacienda de Huesca.		Portero	750				
Intervención de Hacienda de Soria.		Ordenanza.	625				
Dirección general de Rentas.—Fábrica del Timbre.		Idem.	625				
Administración de Contribuciones y Rentas de Logroño.		Revisor Oficial quinto..	1500				
Idem id. de Jaén.		Aspirante segundo.	1000				
Intervención de Hacienda de Orense.		Idem.	1000				
Administración de Contribuciones y Rentas de Huelva.		Ordenanza.	625				
Dirección general de Impuestos.		Aspirante segundo.	1000				
Ministerio de Fomento.—Escuela especial de Ingenieros de Montes.—Escolar.		Idem primero.	1250				
		Escribiente primero.	1500		250		
		Oficial quinto.	1500				
Ministerio de la Gobernación..		Idem.	1500				
		Idem.	1500				
		Idem.	1500				
		Mozo.	1000				
Gobierno civil de Baleares.		Oficial quinto	1500				
Idem id. de Guipúzcoa.		Idem.	1500				
		Aspirante segundo.	1000				
Ministerio de Ultramar.		Idem primero.	1250				
		Idem.	1250				
		Ordenanza.	1250				
Idem.—Tribunal de Cuentas del Reino.		Idem.	1250				
		Idem.	1250				
Capitanía general de Castilla la Nueva.							
Ayuntamiento de Madrid.		Bombero núm. 73.	946		Premios.		
Idem.—Casa de Socorro del Hospital.		Ordenanza camillero.	841	25			
Idem.—Id. de id. del Congreso.		Idem.	841	25			
Idem.—Id. de id. de la Universidad.		Idem.	841	25			
Idem.—Id. id. del Congreso.		Enfermero.	900				

Edad veinte á cuarenta años, cinco pies de estatura, robustez y agilidad, buena conducta, saber leer y escribir, ser oficial carpintero de obras de afuera ó de taller ú oficial albañil. Examen práctico.

Ser casado ó viudo con hija de bastante edad que pueda sustituirle; práctica en asistencia á enfermos y heridos; conocimientos de cirugía menor. (Artículo 41 del reglamento.)

(Se continuará.)

Sexta seccion.

Número 512. ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JAVIER

Don Ginés Martínez Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de San Javier.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria del día del actual, el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente ejercicio se señalan los días desde el 30 del actual al 5 de Octubre próximo, ambos inclusive, para la recaudación del primer trimestre cuya operación se verificará en el sitio y horas de costumbre de esta localidad.

San Javier á 23 de Septiembre de 1887.—Ginés Martínez.

Octava seccion.

Número 509. JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CARTAGENA

Don Juan de Dios Cabrera y Tóvar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Pedro el pastor y á un hijo de este, llamado Juan, cuyas demás circunstancias y actual paradero de los mismos se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra los mismos se instruye sobre lesiones á Joaquina Gajlego, apercibidos, que de no comparecer, serán declarados rebeldes, y les pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Además, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Dado en Cartagena á veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Juan de Dios Cabrera.—Ante mí, Manuel Belda.—Es copia, Manuel Belda.

Número 510. JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA CATEDRAL

Don Manuel Romero Zires, Juez instructor del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Se cita, llama y emplaza á Manuel García Oliva, natural de Granada, hijo de Jose y Josefa, morador que ha sido en esta capital calle del Salitre, soltero, quinquillero ambulante, con alguna instrucción, de diez y ocho años de edad, cuyas señas se expresan á continuación, para que en término de diez días, contados desde la inserción

de la presente en el Boletín oficial de la provincia, y «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado, con el fin de hacerle cierta notificación en el sumario que contra él se instruye sobre hurto de un reloj y cadena, apercibido de que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las autoridades, civiles y militares de la Nación, que procedan á la captura del García, y den conocimiento de ello á este Juzgado.

Dado en Murcia á veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel Romero.—El Actuario, Valentín Solano.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo castaño oscuro, nariz, boca y barba regular, color amarillento, ojos pardos, sin seña particular que le distinga.

Viste chaqueta, chaleco y pantalón de lana color café, botinas y sombrero negro.

Número 511. JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CIEZA

Don José López y González, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que D. Francisco Martínez González, vecino de esta villa, ha presentado demanda solicitando la exclusión de las listas electorales del distrito, de Gregorio Milanes Barreda, José Lucas Ortíz y Manuel Martínez Díaz, cuya demanda, en virtud de reunir los requisitos marcados en la ley electoral, ha sido admitida por providencia de esta fecha, mandando se publique la pretensión en los sitios acostumbrados de este pueblo, domicilio de las personas cuya exclusión se solicita, anunciándolo en el Boletín oficial de la provincia, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción, puedan presentarse en oposición los mismos interesados ó cualquiera elector.

Dado en Cieza á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—José López y González.—Por su mandado, Mariano Juliá Barreri.

Número 448. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CIEZA

Don José López y González, Juez de primera instancia de la villa de Cieza y su partido.

Por el presente se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Ps. Cs.

Un trozo de tierra riego, situado en la huerta de la villa de Blanca, partido de la Albanela, riego de la acequia de dicho pago, con árboles de agrio y frutales, que linda Saliente y Norte, herederos de Joaquín Cano y rambla; Mediodía, la referida rambla, y Poniente, herederos de Antonio Molina Romero; su cabida, vein-

te y ocho brazas, equivalentes á un área, veinte y dos centiáreas; valorado en doscientas cincuenta pesetas. 250 »

En la misma huerta y partido, otro trozo de tierra con proporción á riego, en parte plantada con algunos frutales, que linda Saliente, María Cano; Mediodía, acequia; Poniente, Cayetano Cano, y Norte, Domingo Cano y otros, su cabida, tres ochavas, veinte brazas, equivalentes á seis áreas cuarenta y dos centiáreas, valorado en doscientas veinte y cinco pesetas. 225 »

Y por último, en la repetida huerta y partido, una casa de dos pisos, con su corral frente á la misma, por donde tiene la entrada y cuadra dentro del mismo corral sin número, ni letra de demarcación, midiendo aquella seis metros ochenta centímetros de frente, por cuatro metros de fondo, y el corral siete metros cuarenta centímetros de frente, por siete metros ochenta centímetros de fondo, es de figura irregular, y ocupa todo, ochenta metros veinte y seis decímetros cuadrados; linda derecha é izquierda entrando, herederos de Antonio Cano Pérez; espalda, María y Concepción Cano Pérez, y frente, egidos propios; vale trescientas setenta y cinco pesetas. 375 »

Total. 850 »

Cuyas fincas propias de Josefa Cano Pérez, vecina de Blanca, se venden para con su producto hacer pago á José Molina Candel del mismo vecindario, de la cantidad de las costas á que ha sido condenada.

Dicha subasta tendrá lugar el día siete de Octubre próximo á las once de su mañana en este Juzgado, debiendo hacer constar que la misma tendrá lugar sin suplir previamente la falta de títulos; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en las mesas del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; sin cuyo requisito no serán admitidas las posturas que se hicieren.

Pues así lo tengo acordado en los autos de interdicto promovido por el Procurador D. Ricardo Oliver en nombre de la Josefa Cano Pérez.

Dado en Cieza á trece de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—José López y González.—P. S. M., Domingo García Marín.

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS. INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.